



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 78/2021**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 12/2017
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 de 12 de septiembre.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 25 de junio de 2021

---

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Ranulfo Prieto Salinas en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales cursante de fs. 19 a 25 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 de 12 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 3 a 16, la respuesta de fs. 80 a 96, la réplica de fs. 100 a 106 vta., la duplica de fs. 110 a 116 vta.; la notificación con la provisión compulsoria a Eduardo Shuji OchiayAlvizuri en su calidad de tercero interesado de fs. 34 a 49; y, demás antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN a través de su representante legal, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que en fecha 8 de septiembre de 2015, se notificó a Eduardo Shuji Ochiay Alvizuri con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695 de 13 de abril de 2015, por medio del cual se le comunica el incumplimiento de la presentación de la información del libro de compras y ventas IVA a través del software Da Vinci, Modulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales de febrero a diciembre del 2011.

De esta manera se notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional en contra del contribuyente por incumplimiento al Deber Formal de Información, con una multa de UFVs 200.- por los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2011, de acuerdo a la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, y de UFVs 1.000.- por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2011, de acuerdo a la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, otorgándole el plazo de 20 días a partir de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional para presentar descargos.

En virtud de lo anterior, siendo que el contribuyente no efectuó el pago de la multa establecida, el 21 de diciembre de 2015, la administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-2754-15 la cual ratificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695 de 13 de abril de 2015, sancionando al contribuyente con la multa de UFVs 4.600.- por no haber presentado la información de los libros de compras y ventas a través del software Da Vinci Modulo LCV, de los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011.

El 28 de marzo de 2016 el contribuyente presento Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-2754-15, la cual fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0492/2016 de 4 de julio, que dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-2754-15 de 21 de diciembre de 2015, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente las multas por incumplimiento a deberes formales de información.

Finalmente, a raíz de ello, activada la instancia jerárquica por el contribuyente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunció la



Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1103/2016 de 12 de septiembre que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0492/2016 de 4 de julio de 2016 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695 de 13 de abril de 2015, a fin de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo, que se ajuste a derecho con la debida fundamentación legal acorde a la normativa específica aplicable al caso.

## **1.2.- Fundamentos de la demanda**

**1.2.1.- Señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016, no efectuó un correcto análisis de los antecedentes administrativos, ni la fundamentación de derecho establecida en el acto impugnado.**

Manifiesta lo señalado en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695 de 13 de abril de 2015, respecto a la sanción señalada en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, que establece el Deber Formal de presentación de la información del libro de compras y ventas IVA a través del software Da Vinci Modulo -LCV, asimismo, dispone que la información debe ser presentada al Servicio de Impuestos Nacionales en el mes siguiente al periodo fiscal concluido y hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de igual manera señala lo mencionado en el art. 168 párrafo I de la Ley N° 2492 respecto al procedimiento para llevar a cabo un sumario contravencional, entre otros, demostrándose que la Administración Tributaria si efectuó la fundamentación del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Por otra parte, se observa también que se sancionó al contribuyente con la multa de 4.600 UFV por el incumplimiento a la prestación de los libros de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci, sin embargo la Administración Tributaria tomó en cuenta para su fundamentación a la Ley 2492, la RND N° 10-0047-05, la RND N° 10-0037-07, la RND N° 10-0030-11 y la RND N° 10-0004-10, no correspondiendo de esta manera la sanción a la

Administración Tributaria, ya que no es un requisito indispensable señalar a la RND N° 10-0023-10 en el Auto de Inicio de Sumario Contravencional (AISC) ni en la Resolución Sancionatoria, no pudiendo la AGIT anular obrados cuando se cumplió con lo establecido en el inc. e) del art. 28 de la Ley N° 2341.

**I.2.1.- La AGIT no consideró las causales específicas para la procedencia de la anulación de obrados, conforme establece la ley N° 2341.**

Al respecto aclaró que la AGIT aplica de manera errónea la anulación de obrados establecida en el art. 36 párrafo II de la Ley 2341, puesto que la decisión de anular obrados no puede proceder por la falta de mención de una Resolución Normativa de Directorio, ya que el contribuyente tenía conocimiento por medio de la AISC y la Resolución Sancionatoria, no existiendo ningún estado de indefensión, además que el contribuyente tuvo participación en el proceso, presentando descargos y recurriendo a instancias de la ARIT y AGIT.

Agregó, que el art. 36 párrafo II de la Ley 2341, se constituye en la excepción para la anulación de obrados, siendo necesario demostrar el estado de indefensión, lo cual no ocurrió en el presente proceso, siendo evidente que no procede la nulidad por aspectos que no causaron indefensión al contribuyente.

**I.2.3.- La AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 no aplicó el principio de Trascendencia.**

Señala que en el presente caso se debe tomar en cuenta el principio de trascendencia como fue aplicado en la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004, y la Sentencia Constitucional N° 0876/2012 de 20 de agosto de 2012, puesto que en el presente caso no corresponde la nulidad de obrados.

**I.2.4.- Ningún contribuyente puede alegar desconocimiento de la norma para evitar el cumplimiento de sus deberes formales.**

Señala que en el presente caso debe prevalecer la Ley N° 2492, junto con las Resoluciones Normativas de Directorio, aplicándose el principio de legalidad, con el fin de que el contribuyente como la AGIT no eviten el cumplimiento de las diferentes Resoluciones Normativas de Directorio que el Servicio de Impuestos Nacionales emite para regular los deberes y obligaciones de los contribuyentes.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque totalmente la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 de 12 de septiembre y en consecuencia se mantenga firme y consistente la Resolución Sancionatoria N° 18-2754-15.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de 10 de enero de 2017 cursante a fs. 28, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 80 a 96, en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, la demanda no demuestra de que manera la AGIT habría lesionado derechos del demandante, al contrario de la revisión de los antecedentes se puede evidenciar que se aplicó de manera correcta la norma, velando los derechos y principios de las partes.

Sobre la nulidad dispuesta, señaló que se dispuso la nulidad de obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional 0014109306228 de 13 de abril de 2015 inclusive, porque contenía vicios en cuanto a su formación, puesto que se evidenció de su lectura que identificó que el incumplimiento a deberes formales consistió en, el no envío de la información en el plazo señalado; asimismo, de acuerdo a la previsión de la RND 10-0032-15, estableció que la contribuyente no cumplió con el deber formal de presentación de la información de LCV-IVA a través del software Da Vinci Módulo LCV.

De la descripción anterior, se advierte que el indicado Auto Inicial, en principio identificó como conducta contraventora el no envío de la información en el plazo, señalando que el incumplimiento se encuentra previsto en el numeral 4.2. del anexo de la RND 10-0037-07, modificada por la RND 10-0030-11; sin embargo, de manera contradictoria a fin de sustentar la aplicación del art. 150 del CTB, indicó que la normativa sancionadora, está referida al no envío de LCV-IVA; finalmente, dispuso el inicio del proceso sumario contravencional considerando que la contribuyente no presentó la información de los indicados libros a través

del software Da Vinci, Módulo LCV, refiriendo que esa conducta constituye incumplimiento al deber formal previsto en los arts. 1 y 3 de la RND 10-0047-05.

Así se demuestra que la administración tributaria no dio a conocer al sujeto pasivo, de manera clara, precisa y concreta, la conducta que pretendía sancionar ni la normativa incumplida.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016.

#### **III. Antecedentes Administrativos y Procesales**

-El 8 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria notificó a Eduardo Shuji Ochiay Alvizuri, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695, de 13 de abril de 2015, por incumplimiento del Deber Formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-Módulo LCV, correspondiente a los períodos fiscales febrero a diciembre de 2011, contravención tributaria sancionada con 200 UFV, para los períodos febrero a septiembre, y 1.000 UFV para los períodos octubre a diciembre 2011, haciendo un total de 4.600 UFV.

-El 12 de octubre de 2015, la Administración Tributaria emite el Informe SIN/GDLPZ- 1/DF/VECP/AISC/INF/5477/2015, que señala que el contribuyente no presentó descargos y no canceló la sanción impuesta mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695, de 13 de abril de 2015, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Sancionatoria.

- El 7 de marzo de 2016, la Administración Tributaria notificó a Eduardo Shuji Ochiay Alvizuri, con la Resolución Sancionatoria N° 18-2754-15, de 21 de diciembre de 2015, que resuelve sancionar con la multa de 200 UFV, por los períodos fiscales febrero a septiembre de 2011 y con 1.000 UFV por los períodos octubre a diciembre de 2011, por incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

#### IV. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre si la Resolución impugnada obró correctamente al anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional por la violación del debido proceso y el derecho a la defensa.

#### V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"*; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en el caso presente.

En el caso de Autos, la controversia radica en que la entidad demandante observa que la autoridad demandada, en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 de 12 de septiembre, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0492/2016, con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011695 de 13 de abril de 2015.

Conforme consta en antecedentes, es evidente que el NIT del contribuyente no se encuentra consignado en el art. 1 y 2 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, que establecen quiénes están obligados a llevar Libros de Compras y Ventas IVA mediante el sistema de software Da Vinci, Módulo LCV y tampoco se consigna el Anexo al contribuyente Eduardo Shuji Ochiay con NIT 2715591013. Por lo que dicha

normativa no contribuye un fundamento jurídico cierto y específico que sustente tal sanción.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos tienen la obligación de conocer las normas nacionales, y las tributarias cuando somos contribuyentes, no es menos cierto que no se puede asumir un cargo que no nos corresponde, en ese sentido la RND N°10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 dice textualmente "Artículo 2.- (Deber Formal) I. Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución. II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.", no obstante, el NIT del contribuyente, no se encuentra consignado en la citada RND, por lo que no se establece específicamente el deber formal del sujeto pasivo.

Por otra parte, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0023-10 en su art. 3.I. establece que: "Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, realizar solicitudes de dosificación de facturas y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10.0004.10 de 26 de Marzo de 2010." en ese marco y por los antecedentes del caso de autos, se evidencia que la Administración Tributaria no señaló de forma específica ni la normativa por la cual atribuye la comisión de la contravención al recurrente, como tampoco individualizó el NIT del sujeto pasivo, incurriendo de esta manera en vulneración del debido proceso en su elemento de la fundamentación y el derecho a la defensa del contribuyente.

De igual forma, conforme refiere el art. 36.II de la Ley N° 2341, el defecto de forma sólo determina su anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; vale decir, que para que un acto administrativo sea anulado o no, debe considerarse si el resultado final hubiere sido distinto de haberse cumplido con el trámite formal o se hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o el procedimiento omitido, para determinar que el acto administrativo logró su fin o causó indefensión, al no poder asumir defensa dentro del proceso administrativo.

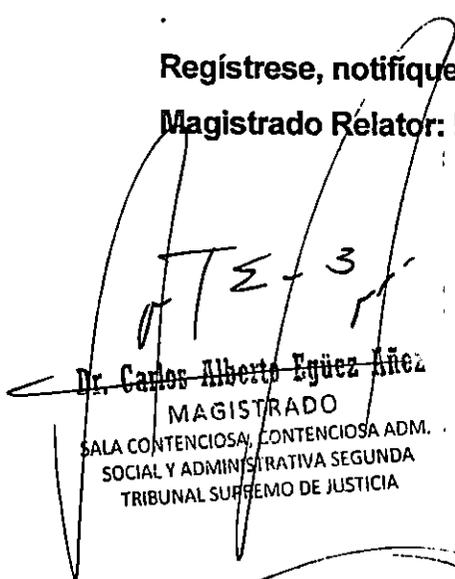
Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la autoridad demandada, actuó correctamente al anular obrados administrativos con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional inclusive, ordenando se pronuncie uno nuevo que se ajuste a derecho y contenga la fundamentación legal acorde a la normativa específica.

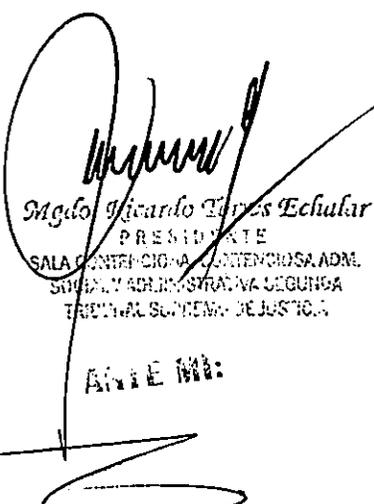
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1103/2016 de 12 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
D<sup>ca</sup>. Jessica A. Aviles Balderrama  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

TR. J. SUPLENTE DE JUSTICIA ORGANISMO JUDICIAL DE FOLCLOVA SALA CIVIL, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA	N <sup>o</sup> . 78/821 Fecha: 25 JUN 02	Libro Tomos de Partes No. I
--	--	-----------------------------

30

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 12/2017**

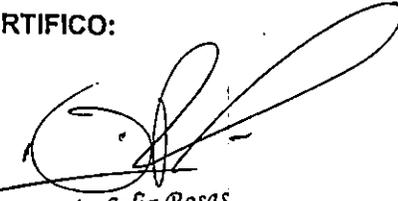
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:05** minutos del día **LUNES 09 de AGOSTO** del año **2021**.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 78/2021**, de fecha **25 de junio de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se estableció en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abg. Germán Soliz Rosas  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

  
Luis A. Chauca Parraga  
C.I 10321619 Ch.